

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2668967
Fecha: 06/03/2025 16:48:41

TUTELA PRIMERA

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO



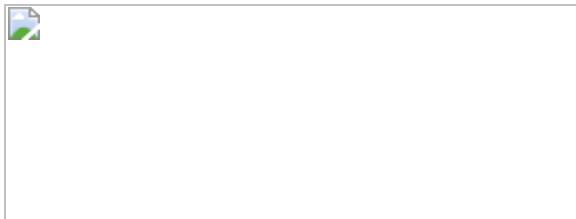
Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Reparto - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de marzo de 2025 10:34 a. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com <mmya-abogadosconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2668967

Cordial saludo

De manera atenta nos permitimos remitir acción de tutela en línea No 2668967 para reparto, teniendo en cuenta que el accionado es Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,



Asistente Administrativo
Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao
DSAJ de Bogotá
(601) 3532666 Ext. 76210



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de marzo de 2025 4:56 p. m.
Para: Reparto - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2668967

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)
---	---

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de marzo de 2025 15:04

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mmya-abogadosconsultores@hotmail.com <mmya-abogadosconsultores@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2668967

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2668967

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO Identificado con documento: 30285762

Correo Electrónico Accionante : mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3143316135

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: srtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. – Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., marzo 5 de 2025

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: CARLINA VILLA DE CIFUENTES
Accionado: DR. JOSE MANUEL BERNAL PARRA
Magistrado Control de Garantías
Sala de Justicia y Paz – Tribunal Superior de Bogotá

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285,762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente apoderada por quien encuentra vulneración de sus derechos fundamentales, la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES; por medio del presente escrito, con todo respeto amparada en el canon constitucional 86 y su Decreto 2591 de 1991 y demás normas, acudo a la alta magistratura interponiendo ACCION DE TUTELA para proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA y principio de legalidad, contra el señor Magistrado de Control

de Garantías de Bogotá, Doctor JOSE MANUEL BERNAL PARRA, con fundamento en los siguientes hechos.

I.- HECHOS

Primera vulneración. - Se relaciona con la negativa del demandado a oficiar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, para conocer la forma y el modo como el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO entrego u ofreció los bienes de mi mandante. O, si los mismo llegaron de oficio.

PRIMERO: Mediante memoriales adiados diciembre 12 de 2024 y enero 22 de 2025 se ha solicitado al distinguido Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. JOSE MANUEL BERNAL PARRA, oficiar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional de Bogotá, para que informe la forma y el modo como los bienes de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES, llegaron al proceso de bienes de Justicia y Paz; toda vez que, dicha información no se advierte, no se develo en la audiencia de imposición de medidas cautelares.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia de imposición de medidas cautelares se tiene como POSTULADO al señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias don Berna, quien no tuvo injerencia alguna en la adquisición de los bienes de mi mandante o sus familiares; **denotando que no se explicó la forma y modo como dicho POSTULADO debió ofrecer, entregar o delatar los bienes objeto de afectación y el porqué, seguramente, recibirá beneficios, sobre acciones no realizadas.**

En efecto, en la audiencia de imposición de medidas cautelares tanto el honorable Despacho del Magistrado de Control de Garantías, como la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, en ninguna parte manifestaron como llegaron los bienes a su conocimiento y por esta razón, solo manifestaron lo siguiente:

“...declara instalada esta audiencia pública, solicitada por la Fiscalía 16 delegada de la unidad nacional especializada de justicia transicional, sede Bogotá, diligencia que se ha fijado con el propósito de presentar, sustentar y resolver, solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de 12 bienes inmuebles ubicados en Pereira, Risaralda, Cali, Jamundí y San Pedro del Valle del Cauca, Montería y Los Córdoba de Córdoba, y una suma de dinero producto de la venta de un inmueble con fines de reparación, esto dentro del proceso que se sigue al postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, señor Diego Fernando Murillo Bejarano radicado 110016000253200680011, consecutivo 2022 801110 para efectos del registro, verifico la asistencia de las partes e intervinientes...”

Por su parte, señalo la distinguida señora Fiscal Encargada:

“...le solicito a, a su Señoría, eh, se decreten, eh, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre 12 bienes inmuebles y una suma de dinero, bienes, eh, respecto de los cuales, eh, se ha documentado, eh, están relacionados con los hermanos Francisco y Jorge Milton Cifuentes Villas, quienes financiaron y colaboraron con los grupos de autodefensas que lideraron los hermanos Castaño, así como la denominada Oficina de Envigado, liderada en su momento por Diego Fernando Murillo Bejarano, resaltando que, eh, de las pruebas o de los elementos materiales probatorios que fueron remitidos con anterioridad, eh, algunos testimonios y repos (sic), reportajes periodísticos, eh, y versiones libres los señalan no sólo como colaboradores, inclusive los refieren como posibles integrantes de estas estructuras, eh, bienes, eh, que, como lo voy a señalar más adelante...”

Y más adelante, señalo la señora Fiscal:

“Con el mismo propósito, la fiscalía hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C 370 del 2006 y las sentencias del Tribunal Superior de Bogotá radicados 2006-877 y 2007-82855, que ayudan a fundamentar la pretensión de este despacho y que dan lugar a que la fiscalía persiga aquellos bienes que si bien no se encuentran dentro del patrimonio de los postulados a los beneficios del procedimiento especial de justicia y paz, si se encuentran dentro del patrimonio de personas que fueron parte de las estructuras de estos grupos armados, lo cual los obliga directamente con la reparación de las víctimas, vínculo por, por demás será probado a lo largo de esta audiencia. Los bienes objeto de esta audiencia, eh, preliminar fueron ubicados dentro de labores de persecución que adelanta la fiscalía general de la nación en contra de bienes, de, eh, las estructuras lideradas por los hermanos Castaño, así como de los extintos bloques Cacique, Nutibara y héroes de Granada, que dentro de sus estructuras se encontraba la denominada Oficina de Envigado, las cuales fueron comandadas por el hoy postulado Diego Fernando Murillo Bejarano...”

Resulta imposible, conocer cómo llegaron los inmuebles a la investigación de bienes de justicia transicional y por ello es necesario abrir un compás de la prueba requerida.

TERCERO: Es necesario conocer la forma y el modo como los bienes llegan al proceso de Justicia y Paz, pues evidentemente ello demarca el camino procesal a seguir; si bien la norma 17B o 17C de la Ley 795 de 2005, así como la aplicación de la vasta jurisprudencia emanada de la honorable Corte Suprema de justicia. En efecto, el artículo 17B de la Ley 795 de 2005 establece que se pueden imponer medidas cautelares sobre bienes para la extinción de dominio. Esto se puede hacer cuando el postulado o el grupo armado organizado al margen de la ley hayan ofrecido o denunciado bienes. Mientras que el artículo 17C, la acción procede de forma oficiosa

CUARTO: El hecho de no conocer la forma y el modo como los bienes de mi representado se relacionan con el postulado que

aparece dentro del proceso de afectación de bienes, vulnera ostensiblemente el derecho de defensa, pues es imposible defenderse de lo que no se conoce, cuando el postulado incluso tiene abogada que lo representa en el incidente planteado por esta abogada, lo que conlleva un desequilibrio en la defensa.

En mi respetuoso sentir, también vulnera las formas propias del juicio, pues, en razón de que, corresponde reconocer a un postulado beneficios, cuando no ha tenido injerencia alguna dentro de la adquisición de bienes, pues estos no guardan relación alguna con grupos armados paramilitares, ni de ninguna otra naturaleza; y, quien muy seguramente no ha podido desde su celda en los Estados Unidos de América ofrecer, entregar o delatar los bienes de mi mandante, de manera tan pormenorizada; determinar la vocación reparadora de los bienes; riñe con el artículo 17B, al no tener información precisa de cómo llegaron los bienes a la Justicia Transicional, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; impide el desarrollo del artículo 17C, en contexto, obstruyendo la defensa.

La negativa a ordenar se nos informe la forma y el modo como el presunto POSTULADO debió entregar, ofrecer o delatar los bienes riñe abiertamente con la Ley de Justicia y Paz (Ley 905 de 2005 – arts. 17B y 17C), con la sentencia de la magistrada DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011. Donde señala, palabras más o palabras menos que: “Incompetencia de la Sala de Justicia y Paz para ordenar el traslado de los bienes de la unidad de extinción de dominio al Fondo de Reparación...”, circunstancia que se asemeja mucho al caso de marras; aunado el determinar que los postulados responden con sus propios bienes. Esto último, solo procurando cualquier defensa que, permitiera hacerse sobre el particular,

especifico; pues evidentemente, teniendo en cuenta la mala praxis en cuanto al alistamiento de bienes.

Segunda vulneración. Tiene que ver con el hecho de que se solicitó al honorable Magistrado de Control de garantías de la Sala de Justicia y Paz que, por COMPETENCIA, envié los bienes a la Sala de Justicia y Paz de Cali, donde los mismos corresponden.

Las razones que me llevan, con respeto a esgrimir la presente solicitud se fincan en la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Suprema de Justicia, la Ley y la doctrina, así:

“Ha sido reiterativa esta Sala en señalar que la competencia territorial de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior correspondiente viene determinada por el área de influencia territorial del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado con independencia de lugar donde se agotaron los particulares comportamientos punibles en caminados a concretar los propósitos de dicho acuerdo criminal. (...) También ha definido esta Corte que en aquellos procesos donde el postulado debe responder por delitos cometidos en distintas áreas del país en las cuales tuvo el asiento de sus operaciones criminales, la competencia se definirá según la ubicación y seguridad de las víctimas y la facilidad de acceder a los elementos materiales de prueba, evaluando todos los aspectos necesarios para llevar el proceso hasta su culminación”. M.P. DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado No. 36921 -13 de Julio de 2011.

Hasta aquí queda más que claro que en principio la zona de influencia del presunto POSTULADO determina la competencia y por ello recabo en la necesidad de solicitar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia transicional informe el modo y las circunstancias como el presunto postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO hizo entrega y ofrecimiento de los bienes; pues con absoluta certeza, manifestamos

nada tiene que ver este señor en relación con los bienes de doña Carlina Villa de Cifuentes.

Continuando con el hilo de la competencia, entonces se tiene que cuando **no hay postulado, se tendrá en cuenta el sitio donde queden más fácil la consecución del material probatorio y acceso a las víctimas.** Pero cuando nada de esto, es aplicable, con claridad señalo la alta Corporación de Justicia que:

“Como la situación planteada en la definición de competencia, no se encuentra prevista en la normatividad procesal vigente y la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que con tribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, prevé que en los temas no regulados en ella, se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, en virtud del principio de integración se acudirá a las normas que regulan la competencia en la Ley 906 de 2004”.
M.P. DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado No. 36605 - 8 de junio de 2011

Teniendo en cuenta, entonces, las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004, el artículo 39, en su párrafo segundo, en concordancia con el artículo 43 de la misma normatividad nos señala que el competente es el funcionario del **lugar donde ocurrieron los hechos y tratándose de inmuebles, donde se encuentran estos;** que no son otros que los elementos fundamentales de imposición de medidas cautelares.

Así mismo, correlativo con lo anterior, nos encontramos que el incidente de revocatoria de medidas cautelares propuesto se rige por las normas del Código General del Proceso, que en el artículo 28, numeral 7º señala con claridad que: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde*

estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Los bienes de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES no son un caso aislado, **son bienes que corresponden por competencia a la Jurisdicción de Justicia y Paz del Valle del Cauca, pues allí se encuentran los bienes afectados por la Justicia Transicional; razón por la cual el conocimiento debe ser del Valle del Cauca y no Bogotá, por ello el magistrado de Control de garantías de Bogotá, debe enviar el proceso por competencia a su homólogo de Cali**

En mi respetuoso sentir no es aplicable, a estas alturas, tantos años después, el Acuerdo PSAA08-4641, pues las normas posteriores, como lo es el código General del Proceso, disponen cosa contraria.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO - ARTÍCULO 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa ya la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso públicos indicaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Se vulnera el debido proceso al no permitir la defensa conozca completamente la forma y el modo como los bienes llegaron a la Justicia transicional y cómo y en qué calidad actúa el postulado que han designado dentro de las diligencias, sin que encontremos relación alguna, con el mismo. El principio de contradicción debe verificarse sin cortapisa alguna y es deber del funcionario ordenar se certifique lo solicitado frente a, si el postulado ofreció, entrego o delato los bienes afectados, como, cuándo y por qué. Todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues este conocimiento guarda relación con un sinfín de circunstancias y posibilidades que pueden presentarse en el proceso. **De no hacerlo, se está obstruyendo de frente el derecho de defensa de mi mandante.**

Frente al segundo tópico, para esta abogada, el tema de la COMPETENCIA está absolutamente claro que corresponde a la Sala de Justicia y Paz del Valle del Cauca, pues allí, en la ciudad de Cali, se encuentran los bienes. Así que es esencial radicar el incidente de levantamiento medidas cautelares en Cali para asegurar la calidad de una debida representación legal, ante un Juez que conozca el proceso con plena competencia para ello, garantizando un debido proceso.

DERECHO DE PETICION – ARTICULO 23 CN

*“ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE PETICION Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESO PENAL-
Procedencia*

Se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas por la entidad accionada, en particular, los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto dentro del proceso penal un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” Sentencia 394/18.

El texto de sentencia de tutela referido líneas atrás, sirve para ilustrar por completo la vulneración del derecho discutido. Las solicitudes se

han elevado al Magistrado de Control de Legalidad de Bogotá, donde ha transcurrido el tiempo sin que se haya oficiado a la fiscalía 16 de Justicia Transicional para que informe lo pluricitado, ni se haya pronunciado en cuento a la competencia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio garantiza la seguridad jurídica y protege los derechos fundamentales de las personas. Las implicaciones del principio de legalidad son las siguientes:

- No solo la Administración Pública, sino todos los poderes públicos, quedan sujetos a la ley.
- Por ley no puede entenderse únicamente lo que emane del Parlamento, sino también la Constitución, las normas del Gobierno con rango de Ley, los Tratados y Convenios Internacionales, más aquello que quede bajo la competencia del marco autonómico.
- No hay espacio que esté exento de la acción del Derecho.
- Las leyes deben ser claras, precisas y accesibles para que todos los ciudadanos puedan conocer y entender qué conductas son consideradas delictivas.

DRECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta dada en el sentido de conocer de consuno y con profundidad, las razones y causas por las cuales se procede jurídicamente, contra una persona en jurisdicción tan gravosa; más allá deber responder dentro de los términos, las solicitudes que eleven las partes.

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.” Corte Constitucional

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva ordenar a la parte demandada oficie a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional para que **informe la forma y el modo** en que el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO dispuso los bienes de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES, dejando conocer la respuesta de, si **estos bienes fueron ofrecidos, entregados o delatados, o simplemente fueron encontrados de oficio y como los detectaron, encontrándose en extinción de dominio con una negociación internacional, preliminar.**

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la parte demandante se sirva RESOLVER el tema de la COMPETENCIA y enviar el proceso incidental al Tribunal Superior de Cali, Sala de Justicia y Paz, quien es el competente para conocer del mismo

IV.- PRUEBAS

Ruego al señor Magistrado, se sirva tener como demostración de los hechos, las siguientes pruebas.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Memoriales adiados diciembre 12 2024 y enero 22 de 2025

V.- PROCEDENCIA DE LA ACCION

Acciono el aparato judicial mediante este amparo constitucional, debido a que como muy bien lo expresa el artículo 86 constitucional, no cuento con otro medio judicial para la protección de los derechos de mi poderdante.

VI.- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el ACCIONADO.

VII. NOTIFICACIONES.

Al honorable señor Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, puede notificarse en el correo electrónico: scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta abogada podrá ser notificada en el correo electrónico: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com. Teléfono 3143316135

Agradezco de antemano, su amable atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

CC 30285762 de Manizales

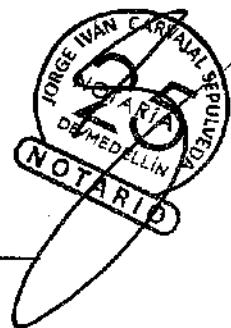
TP 71.996 C.S. de la Judicatura

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. - Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com



Bogotá D.C., febrero 28 de 2025

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.

Respetados señores Magistrados

CARLINA VILLA DE CIFUENTES, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.342.467; por medio del presente escrito, en forma atenta y respetuosa manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la abogada LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y es portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz, Magistrado de Control de Garantías, por vulneración al debido proceso.

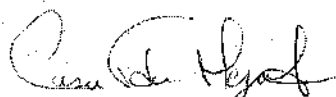
Mi apoderada judicial queda investida con todas las facultades consagradas por el legislador en el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,


CARLINA VILLA DE CIFUENTES
C.C. 21.342.467

Acepto:



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
CC 30.285.762 de Manizales
TP 71.996 C. S. de la Judicatura

RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO

Medellín - Antioquia, 2025-03-04 09:57:06

Ante JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA NOTARIO 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
compareció:

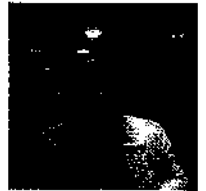
VILLA DE CIFUENTES CARLINA identificado(a) con C.C. 21342467

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el
contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento código tgvis.

PODER ESPECIAL - CERTIFICADO MEDICO POR NATALI
BELLO CIFUENTES RM 1037586071



TGVIS



*Carlina Villa de
Cifuentes*

El compareciente:

Jorge Iván Carvajal Sepúlveda

**JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA,
NOTARIO 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**




No. Interno 6019 Radicado No. 11001 22 52 000 2024 00155 00 Presunto Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES OPOSICION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Desde luisa fernanda mejia arango <mmya-abogadosconsultores@hotmail.com>

Fecha Jue 16/01/2025 11:40

Para scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (388 KB)

MEMORIALES A CONTROL GARANTIAS BOGOTÁ DR JOSE MANUEL BERNAL PARRA (1).docx; carlina villa de cifuentes - Copia de INFORME VALORACIÓN 2.pdf;

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. - Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2024

Doctor

JOSE MANUEL BERNAL PARRA
Magistrado de Control de Garantías
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia:

No. Interno 6019

Radicado No. 110012252 000 2024 00155 00

Presunto Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO

Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES

OPOSICION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la señora **CARLINA VILLA DE CIFUENTES**; en forma respetuosa y atenta, me dirijo a su honorable Despacho para elevar algunas solicitudes, con respecto al asunto en referencia.

1. Solicito, distinguido señor Magistrado, ordenar a quien corresponda, se sirva compartir la Resolución u oficio mediante el cual se determinó enviar el incidente de Revocatoria de Medidas Cautelares, al Juez de Control de Garantías de Bogotá. Interesa.

a esta abogada conocer que razones le llevaron al distinguido Magistrado de Control de Garantías de Medellín a no seguir la dinámica jurídica que utilizo con otros bienes que fueron enviados a otras ciudades; por ejemplo, una casa de Cartagena de HILDEBRANDO CIFUENTES VILLA fue enviada al Magistrado de Control de Garantías de Barranquilla, por competencia; mas no así los bienes de doña CARLINA VILLA que pertenecen por competencia a Cali – Valle del Cauca, en mi respetuoso sentir.

2. Observo como su señoría fijo audiencias presenciales en las salas de audiencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; no obstante, me permito manifestarle, tan como se había señalado ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, lo siguiente:

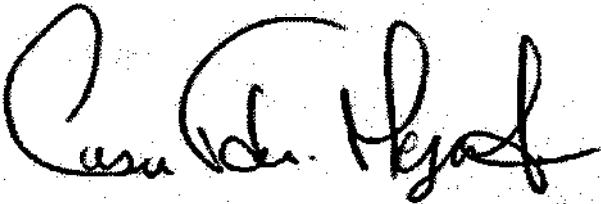
Tanto el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, como el señor HILDEBRANDO ALEXANDER CIFUENTES VILLA, residen fuera del país y son sujetos protegidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, habida cuenta la cooperación que realizaron a dichas autoridades. Por tal motivo, le ruego solicitar los permisos necesarios por los conductos diplomáticos a fin de que las autoridades americanas proporcionen la forma segura para que los mismos puedan asistir a la diligencia, fijada por Usted.

Por su parte, mi mandante CARLINA VILLA DE CIFUENTES no es una persona que pueda desplazarse fácilmente a Bogotá para asistir a la audiencia presencial, por cuanto, tal como se resume en documento adjunto, padece, a sus noventa años, serias enfermedades crónicas que impiden su desplazamiento desde Medellín. Antes de la audiencia hare llegar a su honorable Despacho una copia de la historia clínica de mi poderdante.

3. Por considerarlo determinante en el proceso a las voces del debido proceso, en lo que atañe a las formas propias del juicio y el derecho de defensa, me permito solicitarle se sirva requerir a la Fiscalía 16 Delegada de Justicia Transicional, a cargo del doctor ALBERTO ACEVEDO QUINTERO para que informe si los bienes de doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES fueron ofrecidos, denunciados, entregados por el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, o como los mismos llegaron al proceso, manifestando las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Mejía Arango', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA MEJIAARANGO

CC 30.285.762 de Manizales

TP 71.996 C. S. de la Judicatura

Favor remitir respuesta a: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Eliminar Archivar Informar Responder Zoom Leído/ No leído Clasif

No. Interno 6019 Radicado No. 11001 22 52 000 2024 00155 00 Presunto Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES OPOSICION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

MEMORIA...RLINA.docx MEMORIA...RLINA.docx MEMORIA...RLINA.docx

Resumen por Copilot

L

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

Navigation icons: back, forward, search, etc.

Para: scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mié 22/01/2025 1:28 PM

MEMORIAL INCOMPETENCI... 17 KB

MEMORIAL INCOMPETENCI... 48 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (112 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Sent from Outlook

Responder Reenviar

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. - Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., enero 22 de 2025

Doctor

JOSE MANUEL BERNAL PARRA

Magistrado de Control de Garantías

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia:

No. Interno 6019

Radicado No. 11001 22 52 000 2024 00155 00

Presunto Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO

Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES

OPOSICION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de la señora **CARLINA VILLA DE CIFUENTES**; en forma respetuosa y atenta, me dirijo a su honorable Despacho solicitándole que, **POR COMPETENCIA**, SEAN ENVIADAS LAS DILIGENCIAS EN REFERENCIA A SU HOMONIMO EN CALI- VALLE DEL CAUCA, funcionario que, en mi respetuoso sentir, es quien debe conocer del incidente de revocatoria de medidas cautelares propuesto.

Las razones que me llevan, con respeto a esgrimir la presente solicitud se fincan en la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Suprema

de Justicia, la Ley y la doctrina, así:

"Ha sido reiterativa esta Sala en señalar que la competencia territorial de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior correspondiente viene determinada por el área de influencia territorial del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado con independencia de lugar donde se agotaron los particulares comportamientos punibles en caminados a concretar los propósitos de dicho acuerdo criminal. (...) También ha definido esta Corte que en aquellos procesos donde el postulado debe responder por delitos cometidos en distintas áreas del país en las cuales tuvo el asiento de sus operaciones criminales, la competencia se definirá según la ubicación y seguridad de las víctimas y la facilidad de acceder a los elementos materiales de prueba, evaluando todos los aspectos necesarios para llevar el proceso hasta su culminación". M.P. DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado No. 36921 -13 de Julio de 2011.

Hasta aquí queda mas que claro que en principio la zona de influencia del presunto POSTULADO determina la competencia y por ello recabo en la necesidad de solicitar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia transicional informe el modo y las circunstancias como el presunto postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO hizo entrega y ofrecimiento de los bienes; pues con absoluta certeza, manifestamos nada tiene que ver este señor en relación con los bienes de doña Carlina Villa de Cifuentes. Pero más allá de esto, el no conocer cómo se ofrecieron u entregaron los bienes afecta el debido proceso en lo que atañe las formas propias del juicio y principalmente, el derecho de defensa; razón que me lleva a deprecar nuevamente el oficio a la Fiscalía, para que dilucide lo solicitado y poder ejercer una debida defensa técnica en las futuras audiencias.

Continuando con el hilo de la competencia, entonces se tiene que cuando no hay postulado, se tendrá en cuenta el sitio donde queden más fácil la consecución del material probatorio y acceso a las víctimas. Pero cuando nada de esto, es aplicable, con claridad señalo la alta Corporación de Justicia que:

"Como la situación planteada en la definición de competencia, no se encuentra prevista en la normatividad procesal vigente y la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que con tribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras

disposiciones para acuerdos humanitarios”, prevé que en los temas no regulados en ella, se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, en virtud del principio de integración se acudirán a las normas que regulan la competencia en la Ley 906 de 2004”.

M.P. DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO Radicado No. 36605- 8 de junio de 2011

Teniendo en cuenta, entonces, las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004, el artículo 39, en su párrafo segundo, en concordancia con el artículo 43 de la misma normatividad nos señala que el competente es el funcionario del lugar donde ocurrieron los hechos y tratándose de inmuebles, donde se encuentran estos; que no son otros que los elementos fundamentales de imposición de medidas cautelares.

Así mismo, correlativo con lo anterior, nos encontramos que el incidente de revocatoria de medidas cautelares propuesto se rige por las normas del Código General del Proceso, que en el artículo 28, numeral 7º señala con claridad que: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*

Los bienes de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES no son un caso aislado, son bienes que corresponden por competencia a la Jurisdicción de Justicia y Paz del Valle del Cauca, pues allí se encuentran los bienes afectados por la Justicia Transicional; razón por la cual su honorable Despacho no debería estar conociendo de la suerte de estos; lo manifiesto con respeto, honorable señor Magistrado.

En casos similares al de doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES, que conoció el honorable Magistrado de Control de Garantías de Medellín, al solicitarle la revocatoria de las medidas cautelares, este las envió, como por ejemplo una casa en Cartagena, la remitió su homónimo en Barranquilla. No se porque le envió los bienes a su competencia, cuando realmente correspondía al Valle del Cauca, en su capital Santiago de Cali.

Por tal motivo, con el respeto, que siempre he tenido por su honorable Despacho y en especial su investidura, le solicito, **DECRETAR NULIDAD DE SUS ACTUACIONES** y enviar las mismas para conocimiento del Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Valle del Cauca.

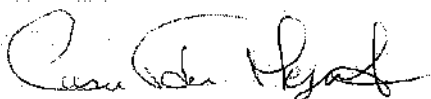
Teniendo la razón en cuanto a la competencia del conocimiento de los bienes de doña **CARLINA VILLA DE CIFUENTES**, ruego a su distinguido Despacho **DECRETAR NULIDAD DE LO ACTUADO**, enviando a la jurisdicción del Valle del Cauca el conocimiento; bien para que inicie el incidente o lo continúe, según el criterio del honorable Magistrado a quien le corresponda.

Podrá decir su señoría que puede mantener la competencia por haberle sido enviadas desde Medellín; pero fallaría a los principios de igualdad y debido proceso en cuanto al factor objetivo, lo cual sin lugar a duda genera una nulidad, además, por lo que representaría la competencia exclusiva del Valle del Cauca. Y esta sin lugar a duda, corresponde al Valle del Cauca y no a su distinguido Despacho.

Ruégole, por ende, proceder de conformidad.

Agradezco honorable magistrado su atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

CC 30.285.762 de Manizales
TP 71.996 C. S. de la Judicatura